

contra el que falsamente negaba ser su dueño, y siendo muchos contra cada uno solidariamente.

Hablando con toda propiedad, esta acción se llamaba de *pauperie*, y tomó su origen en la ley de las XII tablas, en las que se mandaba: *Si quadrupes pauperiem faxit, dominus noxia extimiam offero; si nollit, quod noxii dato*: si el cuadrúpedo causó la pobreza, ofrezca su dueño la estimación del daño; y si no lo hiciere, entregue al que lo causó. Así pues, las acciones noxales no eran propiamente acciones sino modificaciones ó cualidades *adjecticias* de ellas, que consistían en la facultad que tenía aquel contra quien se dirigían, para libertarse de pagar el daño, mediante el abandono *noxal* ó del cuadrúpedo.

Inútil nos parece advertir que conforme al actual sistema de legislación, estas acciones especiales han dejado de existir con los nombres que les daban las leyes romanas, aunque hay siempre el derecho de ser indemnizado de esa clase de daños. Véase DAÑO, RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACCION ORDINARIA.—La que se ejercita en la vía ordinaria, ó por los trámites establecidos para el juicio ordinario.

Por regla general, de esta clase son todas las acciones; y para que dejen de serlo se requiere un precepto ó disposición terminante de la ley que permita ejercitarlas en otra forma. Las acciones en general son ordinarias—dice el artículo 54 del Código de procedimientos civiles—salvo en los casos en que este Código ó el civil, establecen acción especial.

ACCION PAULIANA, REVOCATORIA ó RESCISORIA.—La que compete á los acreedores para revocar las enajenaciones hechas por el deudor en perjuicio suyo y los actos fraudulentos con los que el deudor hubiere disminuido su patrimonio.

Puede dirigirse contra los poseedores de las cosas para obligarles á restituirlas con los frutos. Véase ACREEDORES. ENAJENACION HECHA EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

ACCION DE PAUPERIE.—Véase ACCION NOXAL.

ACCION PENAL.—Existe una diferencia tan profunda entre lo que la antigua legislación prescribía respecto de la acción penal, y lo que acerca de este mismo punto sancionan las leyes nuevas, que forzoso nos es comenzar este artículo haciendo algunas reminiscencias.

Legislación antigua.

Dividíanse las acciones en *persecutorias de la cosa, penales y mixtas*.

La acción *persecutoria de la cosa* es aquella por la que pedimos lo que se nos debe ó lo que nos falta de nuestro patrimonio. Acción *penal* es aquella por la que se pide la pena pecuniaria establecida por las leyes á favor del perjudicado. Acción *mixta* es aquella por la que pedimos ambas cosas, esto es, lo

que nos falta de nuestro patrimonio y la pena establecida por la ley.

Pertencen á la clase de acciones *persecutorias de la cosa*: 1.ª todas las acciones reales: 2.ª todas las acciones que nacen de la equidad natural, de los pactos y de los contratos, excepto la del depósito necesario, la cual, cuando el depositario lo niega dolosamente, se da al doble, y por lo tanto es juntamente penal: 3.ª la acción que los Romanos llamaban *rerum amotarum*, que es la que tiene el padre contra el hijo, ó el uno de los cónyuges contra el otro que le ha sustraído alguna cosa.

Las acciones *penales* dimanaban solamente de los delitos ó cuasi delitos, tales son: 1.ª la acción de hurto, que es al cuádruplo en el hurto manifiesto, y al doble en el encubierto: 2.ª las acciones de injurias, que se dirigen á pedir las penas pecuniarias que la ley señala: 3.ª la acción popular contra el que tiene colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer á la calle y hacer daño: 4.ª la acción al doble ó á otra multa más grave contra el que desde una casa echó á la calle alguna cosa que hizo daño á los transeúntes.

A la clase de acciones *mixtas* corresponden: 1.ª la acción del depósito necesario dolosamente negado, pues por ella conseguimos el doble, en que está embecida la cosa y la pena: 2.ª la acción de rapiña ó robo, pues por ella se consigue el cuádruplo en que se contiene la cosa y la pena que es el tripló: 3.ª la acción de daño ó de la ley Aquilia, ya se dirija al doble contra el que lo niega, ya tenga por objeto pedir el mayor valor que la cosa tuvo en el tiempo anterior, según las leyes 16 y 18, tít. 15, Part. 7.

La acción *penal*, del mismo modo que la *persecutoria de la cosa*, es meramente *civil*; y así no ha de confundirse con la *criminal*; pues aunque las dos nazcan de delito, la una no tiene más objeto que un interés pecuniario y se ejerce civilmente, al paso que la otra se dirige al castigo y escarmiento del que ha cometido el crimen.

La acción *persecutoria de la cosa* pasa á los herederos del acreedor y se da contra los herederos del deudor; pero la acción penal no pasa á los unos ni puede ejercerse contra los otros, sino solo en el caso de que se hubiese entablado y contestado el pleito en vida del ofensor y del ofendido; ley 25, tít. 1, Part. 7. Esta disposición legal se hará evidente con un ejemplo. Suponiendo, v. gr., que Pedro te hurta encubiertamente un caballo, tienes contra él acción *persecutoria de la cosa* y acción penal, es decir, puedes pedirle la restitución del caballo, ó bien su estimación en caso de pérdida y la pena del duplo, esto es, dos tantos más de su valor: si tú ó Pedro ó los dos falleceis antes que le pongas la demanda y él la conteste, ya no podrás tú ni tus herederos pedir á Pedro ó á los suyos la pena del duplo, sino solo el caballo ó su estimación, pues la acción penal se extinguió por tu muerte ó la de Pedro; pero si el fallecimiento de cualquiera de vosotros dos ó de ambos no acaece hasta después de la contestación de la demanda, entonces tú ó tus herederos podéis usar de las dos acciones *persecutoria* y *penal* contra Pedro ó sus herederos, los cuales tendrán que restituir el caballo ó su estimación y pagaros además dos tantos de su valor.

Esta decisión de la ley 25, tít. 1, Part. 7, no es conforme al derecho romano, en cuanto dice que la acción penal no pasa á los herederos sino contestado el pleito; pues si bien sienta la ley romana, como la nuestra, que la acción *persecutoria de la cosa*, pasa á los herederos, y contra los herederos, y que la acción penal no pasa contra los herederos sino solo en el caso de haberse entablado y contestado el pleito, quiere que la acción penal pase absolutamente, como la *persecutoria de la cosa*, á los herederos, excepto la de injurias y cualquiera otra que tenga por objeto la mera vindicta; *Inst., lib. 4, tít. 12*.

Mas, ¿hasta dónde se extiende la acción *persecutoria de la cosa* en los delitos? Son muy notables las palabras con que,

hablando del hurto, se explica la ley 20, tít. 1, Part. 7, la cual, después de sentar que la cosa ó su estimación puede demandarse por el robado y sus herederos al ladrón y sus herederos, pero que la pena no debe pedirse á estos últimos, sino solo en el caso de haberse comenzado el pleito por demanda y respuesta con la persona á quien heredan: "El furtador, añade, y sus herederos deben tornar la cosa furtada con los esquilmos que pudiera llevar su señor, é aun con todos los daños ó los menoscabos que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende decimos que si aquel cuya era la cosa, fuese obligado de la dar á alguno, ó el fruto de ella, sopena cierta ó á día señalado, si cayó en la pena porque no la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño é el menoscabo que le aviniese por tal razon como esta ó en otra semejante, tenudos serian los ladrones ó sus herederos de lo pechar. Si la cosa muriese ó se perdiere, siempre debe el furtador ó sus herederos pechar el mayor valor que pudiera tener desde el día del hurto hasta el de la demanda." Las leyes 2 y 3, tít. 13, Part. 7, que hablan de la rapiña ó robo, no se producen con tanta extension, contentándose con decir que el robador y sus herederos siempre deben pechar la cosa con sus frutos ó su estimación, sin hacer indicación alguna sobre los daños y menoscabos, ni sobre el mayor valor de la cosa. Finalmente, la ley 25, tít. 1, Part. 7, no hace responsables á los herederos del hurtador, robador, dañador ó injuriante difunto con quien no llegó á entablarse el pleito por demanda y respuesta, sino solo de lo que se acreditaré haber llegado á poder de su causante por razon del hurto ó daño que hizo, añadiendo que lo mismo debe entenderse si muriere el ofendido antes del pleito. Esta ley 25 es muy diminuta en esta parte, y sin duda debe combinarse y explicarse con las 2 y 3 del título 13 y la 20 del tít. 14, que acabamos de citar.

Dicen algunos juriconsultos que la acción penal no está ya en uso, y que el agraviado debe contentarse con el recobro de la cosa y con el resarcimiento de daños y perjuicios: mas otros creen que no están desusadas las penas del duplo, tripló y cuádruplo, porque las leyes de Partidas que las establecen no están derogadas, y porque la del tripló se ve confirmada en la Nov. Recopilación. Estas razones con que se pretende acreditar el uso de dichas penas, no dejan de parecer demasiado débiles, pues hay muchas leyes en ámbos Códigos que, aunque no estén derogadas directa ni indirectamente por otras, han perdido, sin embargo, su vigor, y se han desterrado de la práctica. Las penas del duplo, tripló, cuádruplo, que están tomadas del derecho romano, ó tienen por objeto satisfacer y resarcir á la persona agraviada, como indican algunos escritores, ó se imponen además del resarcimiento, como se colige de la citada ley 20, tít. 14, Part. 7. En el primer caso, serán diminutas unas veces, y otras excesivas, y rara vez se ajustarán al verdadero importe de los daños y perjuicios; en el segundo son demasiado superabundantes, y lo parecerán más todavía si se atiende á que suelen ir acompañadas de penas corporales.

Lo natural es que la satisfacción á que tiene derecho la persona perjudicada por un delito, sea proporcionada en lo posible al mal que se le haya causado, y que por consiguiente abraza tanto la restitución de la cosa con sus frutos ó en su defecto la estimación de uno y otro, como el resarcimiento de daños y perjuicios. La satisfacción, además de ser completa, debe ser cierta, porque es una parte esencial de la propiedad y de la seguridad; y para ello podrán sentarse las dos reglas siguientes:

Primera. *La obligación de satisfacer no se extinguirá por la muerte de la parte perjudicada, sino que lo que se debía al difunto á título de satisfacción se deberá á sus herederos.* De otro modo, se quitaría parte de su valor al derecho de recibir satisfacción, se aumentaría en el delincuente la esperanza de la impunidad, se le mostraría una época en que podría gozar del fruto de su delito, se le daría motivo para retardar el juicio de los tribu-

nales, y aun para procurar la muerte del ofendido, y se excluiría de la protección de las leyes á los que más la necesitan.

Segunda. *El derecho de la parte perjudicada no se extinguirá con la muerte del autor del daño, sino que lo que él debía á título de satisfacción lo deberán sus herederos.* De otro modo se disminuiría también el valor del derecho y se fomentaría el delito. No se diga que por esta última regla será castigado el heredero inocente, pues debe tenerse presente que la herencia no se compone de los bienes todos que dejó el difunto, sino únicamente de lo que queda de ellos después de pagadas las deudas. La satisfacción debe considerarse como una deuda: lo que el difunto hubiera podido gastar en placeres; lo gastó en injusticias.

Legislación moderna.

Otra es, completamente distinta de la expuesta, la teoría que sobre la acción penal está vigente entre nosotros, conforme á los nuevos Códigos. Desde luego debemos eliminar de este artículo todo lo que se refiera á la responsabilidad civil: desde el momento en que se sanciona, como lo hace el artículo 308 de nuestro Código penal, que esa responsabilidad no puede declararse sino á instancia de parte legítima, la acción para exigir la es puramente civil, y bajo ningun concepto debemos ocuparnos aquí de ella. Véase RESPONSABILIDAD CIVIL.

La acción penal puede considerarse bajo dos aspectos; ó como nacida de la ley ó como nacida de un contrato.

Considerada bajo el primer aspecto, la acción penal es la que se concede para perseguir y castigar los delitos, las faltas, y en general todos aquellos hechos que caen bajo el dominio de la ley penal.

Bajo el segundo aspecto, es la que se concede contra el que infringió un contrato, para exigirle la prestación que en él se hubiere estipulado como pena. En este sentido pertenece, á pesar de su nombre, al orden puramente civil, y nos ocuparemos de ella más adelante. Véase CLÁUSULA PENAL.—OBLIGACION CON CLÁUSULA PENAL.—PENAL.

La acción penal, en el sentido en que aquí la consideramos, nace de la infracción de la ley penal y tiene por objeto el castigo del culpable.

En cuanto á su ejercicio, quisieramos desarrollar ampliamente en este artículo los fundamentos de la teoría moderna que solamente lo concede á la sociedad; teoría que si ya se ha iniciado en el Código penal, no ha recibido todavía su completo desarrollo, porque éste corresponde al de procedimientos criminales, que aun no merece la sanción del legislador. Nos vemos, pues, obligados á aplazar las explicaciones que á este punto se refieren, conformándonos por ahora con manifestar que, conforme á la ley de jurados de 15 de Junio de 1869, los promotores fiscales son los que constituyen la parte acusadora en las causas criminales y el ofendido ó el denunciante solo se consideran como sus adjuntos (*Arts. 7.ª y 8.ª*). Esto no impide que cualquier ciudadano pueda ejercitar el derecho de acusar al autor de un delito, aunque éste no le haya perjudicado, exceptuando solamente á aquellos respecto de los cuales ese derecho

se reserva á determinadas personas, como en el adulterio, en el rapto, etc., etc. Véase ACUSACION.—MINISTERIO PÚBLICO.—PENAL y en el *Suplemento ACCION PENAL*.

Por lo que hace á la extincion de la accion penal, tiene lugar:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripcion;
- V. Por sentencia irrevocable (*Art. 253 C. P.*).

Examinemos separadamente cada una de estas causas.

La muerte del acusado acaecida ántes de que contra él se pronuncie sentencia irrevocable, extingue la accion penal, aunque la pena que debiera imponérsele en caso de condenacion fuera pecuniaria (*Art. 255 C. P.*).

Esta disposicion es una de las consecuencias del derecho de defensa: si el acusado no puede usar de él, no se le puede condenar. Además, abolidas por la Constitucion las penas trascendentales, que eran las que se extendian á personas que no habian cometido el delito, como los hijos y demas descendientes del reo, no tendria objeto, despues de que éste hubiera muerto, la averiguacion del delito, puesto que no habria á quien imponer la pena.

Se requiere que el fallecimiento haya acaecido durante el procedimiento, ántes de que se haya pronunciado sentencia irrevocable en la causa, porque si ya se hubiere dictado, ella y no la muerte del reo, seria la que extinguiria la pena, como más adelante veremos.

En cuanto á las acciones que corresponden para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de delito, no se extinguen por la muerte del delincuente sino que, como las demas acciones civiles, se transmiten contra sus herederos y sucesores. A este propósito el *art. 48 del Código de procedimientos civiles*, declara expresamente que en los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son transmisibles á los herederos. Por su parte el *Código penal* en el *artículo 363*, declara que las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, se extinguen, dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate. Véase RESPONSABILIDAD CIVIL.

La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aunque ya estén condenados; y si se hallaren pre-

tos se les pondrá desde luego en libertad (*Art. 256 C. P.*). Así pues, la amnistía extingue no solo la accion penal, sino tambien la pena; pero no la responsabilidad civil (*Arts. 257 C. P. y 49 C. P. Civ.*), ni las acciones para exigirla; excepto cuando todavia no se haya hecho efectiva y se trate no de restitucion, sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios ó de pago de gastos judiciales; pues entónces el reo quedará libre de esas obligaciones si así se declara en la amnistía y se dejan expresamente á cargo del Erario (*Art. 364 C. P.*).

En cuanto al perdon del ofendido, solo extingue la accion penal cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue ántes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo (*Art. 258 C. P.*). Exíjese la primera circunstancia, porque si el delito es de aquellos en que se puede proceder sin necesidad de queja del ofendido, éste no tiene ningunos derechos, y por lo mismo no puede renunciarlos.

Requírese lo segundo, porque si á los particulares se concede en ciertos delitos el derecho de detener, por decir así, la accion de la sociedad, interesada en la represion de todo delito, es porque á ese interés se sobrepone el respeto á los secretos del hogar y de la familia: pero una vez que esos secretos han dejado de serlo, porque el interesado en guardarlos los ha publicado por medio de una acusacion, la accion social no tiene ya barrera que la detenga. Debemos, sin embargo, advertir que en el artículo del Código penal á que nos referimos, no se toma la palabra *acusacion* en el sentido de *queja ó denuncia*, sino en el sentido propio y limitado de la acusacion formal que se hace concluida la averiguacion ó el sumario, ya ante el jurado ó ya ante el juez, si no hubiere jurado. Esta es, al ménos, la inteligencia que se dió á ese artículo por la Comision que formó el Proyecto de Código de procedimientos criminales.

Exceptuáse de esta regla el adulterio, en el que el cónyuge ofendido puede perdonar al culpable, en todo tiempo y aun despues de pronunciada sentencia condenatoria, que no se ejecutará ni surtirá efecto alguno (*Art. 825 C. P.*)

Por lo que hace al tercer requisito exigido para que el perdon del agraviado extinga la accion penal, se justifica por sí mismo; y nada diremos acerca de él.

Para concluir este punto debemos advertir, que una vez concedido el perdon, no puede revocarse (*Art. 259 C. P.*); que si fueren varios los ofendidos, el perdon otorgado por alguno de ellos, no extingue la accion de los otros; y por último, que si los delincuentes fueren varios, no podrá otorgarse el perdon sino á todos ellos (*Art. 260 C. P.*).

Hemos dicho ántes que el prévio consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extingue la accion penal. Así es en efecto; pero solo en dos casos:

1º Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sino por queja de parte.

2º Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero (*Art. 261 C. P.*).

Fácilmente se comprende la razon de estas disposiciones: si no se puede proceder sin queja del ofendido, consintiendo éste en que se cometa el delito, renuncia al derecho de quejarse, y por lo mismo la accion penal no puede existir: un antiguo proloquio jurídico dice: *scienti et consentienti non fit injuria neque dolus*. (L. 145, D. de Reg. jur.).

Peró si puede decirse que este consentimiento del ofendido, cuando solo de su persona ó de sus intereses se trata, quita al hecho el carácter de delito que pudiera tener, no sucede lo mismo cuando ya no solo se trata de sus intereses, sino tambien de los de la sociedad ó de los de un tercero; porque si cada uno es libre de renunciar á la proteccion que le otorgan las leyes, su renuncia no puede alcanzar á los derechos de un tercero ni á los de la sociedad. En esta consideracion se funda la segunda parte del artículo 261.

Llegamos ya á la delicada materia de prescripcion de las acciones penales. La comision encargada de formar el Código penal, funda las disposiciones que éste contiene en los términos siguientes:

“La prescripcion de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo; porque cuando se han disipado ya el alarma y el escándalo que causa un delito, el horror que éste habia inspirado y el odio que habia producido contra el autor de él, se convierten en compasion, y el castigo se mira como un acto de crueldad. Pues bien: la duracion de ese escándalo y alarma es proporcionada siempre á la gravedad del delito; y como á ella es á lo que se atiende para imponer la pena, es claro que tomando ésta como base, se consigue dar una regla fácil, segura y general, para la prescripcion de las acciones y de las penas, y así lo hizo la Comision.

“Consecuente ésta con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas: porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente; y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse á la persecucion de la autoridad, ha de tener siempre suspendida sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperacion lo precipite á todo género de crímenes.”

Estas consideraciones justifican no solamente la teoria de la prescriptibilidad de las acciones penales, sino el sistema fácil y sencillo que sobre esta materia sancionó el Código penal, cuyas disposiciones pasamos á exponer.

Ninguna accion penal es imprescriptible: en consecuencia, por la prescripcion se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, ya sea por queja de parte y ya de oficio, y sea cual fuere la pena que el delito tuviere señalada (*Art. 262 C. P.*).

Para que la prescripcion, que es personal, surta su efecto, la ley no requiere más que el trascurso de cierto término, que ha de ser continuo y en el cual se comprenderá así el dia en que comience como aquel en que concluya (*Arts. 264 y 265 C. P.*).

Ese término no es siempre el mismo, sino que depende de la categoría del delito de que se trate: si fuere de los que solo pueden perseguirse por queja de parte, el término de la prescripcion será de un año contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá ésta, haya ó no tenido conocimiento el ofendido (*Art. 272 C. P.*).

Si el delito fuere de aquellos en que se puede proceder de oficio, la accion se prescribirá en los términos siguientes:

1º En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

2º En dos años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion:

3º Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la de suspension en el ejercicio de algun derecho ó profesion; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años (*Art. 268 C. P.*).

Estos términos se observarán cuando el delincuente hubiere permanecido en la República; pues si hubiere residido en el extranjero durante todo el tiempo señalado para la prescripcion ó al ménos durante dos tercios de él, la accion penal no queda prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término legal y una tercia parte más (*Art. 269 C. P.*).

Por regla general, los términos se cuentan desde el dia en que se cometió el delito, y si éste fuere continuo desde el último acto criminal (*Art. 270 C. P.*); pero cuando para deducir una accion penal sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion sino hasta que en el juicio prévio se haya pronunciado sentencia irrevocable (*Art. 273 C. P.*), porque en realidad hasta entónces nace la accion penal.

El término de la prescripcion se interrumpe si se actúa durante él, en el proceso que se instruya en averiguacion del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada (*Art. 274 C. P.*). El efecto de las actuaciones, es no solo interrumpir la prescripcion mientras se continúan, sino hacer que el término se compute de nuevo, íntegramente, desde el dia siguiente á la última diligencia (*Art. 274 C. P.*). Ex-

ceptuase, sin embargo, el caso en que las actuaciones se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion: entónces—dice literalmente el artículo 275 C. P.—comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo. Así pues, y conforme á este artículo, las actuaciones que se practiquen despues de trascurrida la mitad del término de la prescripcion, no surten más efecto que interrumpirla mientras se está actuando: una vez practicada la última diligencia, el término continúa corriendo, y en él su computa no precisamente todo el trascurrido ántes de la interrupcion, sino solo el que constituya la mitad del término total.

Un ejemplo dará mayor claridad á nuestras explicaciones. Supóngase cometido el 1º de Enero de 1870, un delito que debe castigarse con la pena de cuatro años de prision: si se practican algunas diligencias para averiguarlo el 1º de Enero de 1871, y se continúa el proceso hasta el 1º de Enero de 1872, el año trascurrido de 1870 á 1871 se considera enteramente perdido para la prescripcion, y los cuatro años necesarios para consumarla, se deben contar íntegros desde el 2 de Enero de 1872. Pero si las actuaciones se comienzan á practicar en esta última fecha,—2 de Enero de 1872—y duran hasta igual fecha de 1873, el término se computará de esta manera:

De 1º de Enero de 1870, en que se cometió el delito, á 2 de Enero de 1872 en que se comenzó á actuar, van corridos..... 2 años

El tiempo corrido de 2 de Enero de 1872 á 2 de Enero de 1873, en que suponemos practicada la última diligencia, no se computa en la prescripcion; la cual continúa corriendo desde 3 de Enero de 1873 y se consuma, por lo mismo en 2 años que vencen en igual fecha de 1875.

Hemos supuesto que apenas trascurrida la mitad del término,—el 2 de Enero de 1872—se interrumpió la prescripcion: si esto hubiera sucedido algun tiempo despues, todo el que excediera de la mitad, no debería computarse en el término. Si, por ejemplo, las actuaciones se comenzaron el 1º de Enero de 1873 y se continuarón durante un año, la computacion deberá hacerse de esta manera:

De 1º de 1870 en que se cometió el delito á igual fecha de 1873 en que se actuó, van corridos realmente tres años; pero el tiempo que exceda de dos años—que es la mitad del término legal—no se computa: en consecuencia, tendremos solamente..... 2 años

De 1º de Enero de 1873, en que se comenzó á actuar, á igual dia de 1874 en que las actuaciones se interrumpieron, no corrió el término de la prescripcion, que, por lo mismo, se consumará en..... 2 años que empezarán á contarse el 2 de Enero de 1874 y vencerán en igual fecha de 1876.

Estas reglas pudieran parecer complicadas y hasta cierto punto completamente arbitrarias: acaso haya en esto algo de cierto, pero ya hemos visto que por la redaccion del artículo 275 parece que su recta inteligencia es la que le hemos dado, y por otra parte, como la prescripcion es en realidad una concesion del legislador, éste puede establecer sobre ella las reglas que mejores le parezcan.

Debemos llamar la atencion sobre un punto que arriba hemos indicado: si la prescripcion se interrumpe ántes de que haya trascurrido la mitad del término, aunque éste vuelve á correr desde el dia siguiente á la última diligencia, puede interrumpirse de nuevo, simplemente con que de nuevo se practique alguna actuacion en el proceso. Si, por el contrario, la interrupcion tuviere lugar despues de que hubiere trascurrido la mitad del término total, no se podrá volver á interrumpir en lo de adelante sino por la aprehension del reo (*Arts. 274 y 275 C. P.*).

Por regla general, solo las actuaciones judiciales practicadas en averiguacion del delito y de los delincuentes, interrumpen la prescripcion; pero si para deducir una accion penal exigiere la ley prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, tambien la interrumpen (*Art. 276 C. P.*).

Las reglas de cuya explicacion nos hemos ocupado, se aplicarán cuando haya acumulacion de delitos; pues el Código declara expresamente que en tal caso las acciones penales que resulten de los diversos delitos que deban acumularse, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una (*Art. 271 C. P.*).

Con objeto de facilitar la transicion de las antiguas leyes á las nuevas, el Código penal contiene las siguientes reglas, enteramente claras y precisas y cuya importancia y equidad son notorias:

“Art. 266. En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

“I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

“II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

“Art. 267. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.”

No concluiremos esta materia sin advertir:

1º Que en cuanto á los delitos oficiales del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los miembros del Congreso de la Union, y de los gobernadores de los Estados, no se prescriben en los términos ordinarios, sino con sujecion al artículo 107 de la

Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, que solo permite acusar á dichos funcionarios mientras duren en su encargo y un año despues:

Y 2º Que tampoco caen bajo las prescripciones del Código penal, los delitos á que se refiere el artículo 128 de la misma Constitucion que dice así:

“Art. 128. Esta constitucion, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpe su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.”

En consecuencia, respecto de los delitos políticos á que este artículo se refiere, no regirán las reglas generales sobre prescripcion, sino la especial que en él se expresa.

La sentencia irrevocable, como ya hemos dicho, es la última causa de extincion de las acciones penales. “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,” dice el artículo 24 de la Constitucion federal; y el 278 del Código penal se expresa en estos términos: “Pronunciada una sentencia irrevocable, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.”

Fácilmente se comprenderán los fundamentos del principio consignado en estas disposiciones legales, una de las cuales le considera como garantía individual: en primer lugar, el respeto que merece siempre la cosa juzgada, que es la verdad legal y el único medio de poner término á las contiendas judiciales; y en segundo, el respeto no ménos profundo que debe guardarse á la libertad y á la honra de los ciudadanos. Si fuera permitido iniciar á cada momento las acciones penales, el hombre á quien una vez se hubiera creído autor de un delito, habria perdido para siempre su tranquilidad, porque en todo tiempo se le podria molestar á título de que se habian encontrado nuevas pruebas: así pues, ántes de cometer tamaña iniquidad, es preferible que un delito quede impune. Por otra parte, si se ha pronunciado una sentencia condenatoria, habrá derecho para que el delincuente sufra la pena que se le haya impuesto; pero no para imponerle otra nueva.

Pero, se dirá, si despues de pronunciada una sentencia condenatoria aparece plenamente comprobada la inocencia del que se creia reo ¿deberá llevarse adelante la sentencia á pesar de que su iniquidad sea notoria? Aun cuando así hubiera de suceder, sería preferible cometer una injusticia, ántes que derogar un principio tutelar que evita otras muchas, y sin el cual no sería posible que los procesos tuvieran término; pero aun para evitar esa injusticia es posible hallar un medio que al mismo tiempo salve el principio de que á nadie

se puede juzgar dos veces. Nuestro Código penal, por ejemplo, da derecho al indulto en caso de inocencia del condenado (*Art. 287 fr. 1ª C. P.*); y aunque, como es natural, algunas pruebas se han de rendir sobre esa inocencia, no puede decirse que se abra un nuevo juicio porque ya no son los tribunales, sino las autoridades administrativas las que resuelven, dejando en pié y subsistente la sentencia que aquellos hubieren dictado, pues la resolucion del Gobierno recae únicamente sobre la pena y no sobre la accion especial. Véase INDULTO.

Es principio constante que las sentencias no crian deberes y derechos sino entre las personas que fueron oidas en el juicio: así es que el Código penal establece que la sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudica á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria (*Art. 279 C. P.*). Sin embargo, como en materia penal debe favorecerse al reo hasta donde sea posible, el mismo artículo declara que la sentencia absolutoria aprovecha á los responsables no juzgados que tuvieren en su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

Antes de concluir esta materia debemos llamar la atencion sobre dos preceptos muy importantes del Código penal.

El primero es que las excepciones que se derivan de las causas que extinguen la accion penal, pueden alegarse en cualquier estado del proceso (*Art. 254 C. P.*).

Y el segundo, que la prescripcion no solo está comprendida en la regla anterior, sino que surte sus efectos aunque el reo no lo alegue como excepcion. En consecuencia, los jueces deben suplirla de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella y sea cual fuere el estado del proceso (*Art. 263 C. P.*).

ACCION PERSONAL.—La que tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, ya de hacer ó ya de no hacer alguna cosa (*Art. 6º C. P. Civ.*).

La accion de que nos ocupamos lleva ese nombre, no porque solo pueda ejercitarse contra la persona del obligado; sino porque no se dirige contra una cosa determinada, como sucede con la accion real, en virtud de la que puede perseguirse la cosa aunque esté en manos de tercer poseedor (*Arts. 23 y 24 C. P. Civ.*). Esto es lo que constituye la diferencia esencial entre esas dos especies de acciones.

Por lo demas, las personales pueden entablarse contra el obligado, contra su fiador y contra los herederos ó sucesores legítimos de ámbos (*Art. 24 cit.*); y éstos quedan sujetos á cubrir las responsabilidades de su causante, aunque solo hasta donde alcancen sus cuotas y en proporcion de ellas, si no están obligados de mancomun con el autor de la herencia. Si lo estuvieren, ó contrajeran alguna responsabilidad por ocultacion de bienes, por omision ó dilacion en formar inventarios ó